



Roj: **STS 4222/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4222**

Id Cendoj: **28079150012022100099**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/11/2022**

Nº de Recurso: **32/2022**

Nº de Resolución: **97/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 2/2022,**
ATS 10593/2022,
STS 4222/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 97/2022

Fecha de sentencia: 17/11/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 32/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 32/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 97/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 201-32/2022, interpuesto por el Teniente del Ejército de Tierra, en situación administrativa de reserva, D. Isidro, representado por el procurador D. José Luis Torrijos León, bajo la dirección letrada de D^a. Agustina Rodríguez Conejo, contra la sentencia núm. 29/22, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 128/21.

Ha sido parte recurrida el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por acuerdo del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal, de fecha 12 de abril de 2021, se impuso al Teniente del Ejército de Tierra D. Isidro, a resultas del expediente disciplinario NUM000, la sanción económica de diez días, como autor de una falta grave de las previstas en el apartado 2, del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en la modalidad de "la falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Teniente sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución dictada el 24 de septiembre de 2021 por el Excmo. Sr. General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el hoy recurrente interpuso, contra las mencionadas resoluciones, recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, que fue tramitado con el número 128/21, en cuya demanda solicitaba se dictara sentencia por la que se dejara sin efecto la resolución sancionadora.

CUARTO.- El 24 de febrero del presente año el Tribunal Militar Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"1.- Como tales expresamente declaramos que el pasado día 28 de marzo de 2020 sobre las 08:00 horas el Comandante de Intendencia don Horacio, con destino en la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, estando en su oficina ubicada frente a la mesa del Subteniente don Isidro, hoy Teniente, con destino en la Sección de Contratación de dicha Unidad, y quien estaba a sus órdenes, se dirigió al suboficial señalándole que no cumplía con la diligencia necesaria las órdenes que le daba relacionadas con el servicio, tales como el escaneo de documentos u otras referentes al inventario del mobiliario de la Sección que le había encomendado el Coronel.

El Subteniente Isidro le contestó al Comandante de manera desairada, utilizando términos como que era "mentira", y que "no había llegado a Subteniente para escanear documentos", y que por tanto "voy a escanear los cojones".

Ante la sorpresa del superior por la respuesta del Subteniente, expresó un gesto de asombro o incredulidad, y el subordinado respondió a dicho gesto imitando exageradamente la expresión del Comandante, en tono de burla, agitando ambas manos con la boca abierta y expresando una "a" sostenida; y al preguntarle el Comandante si le estaba haciendo la burla, asintió con la cabeza".

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 128/21, interpuesto por el Teniente del Ejército de Tierra, en situación de reserva, don Isidro contra la resolución del Excmo. Sr. General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de fecha 29 [sic] de septiembre de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal de 12 de abril de 2021, que le impuso la SANCIÓN ECONÓMICA DE DIEZ DÍAS, como autor de la falta grave consistente en "la falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica", infracción prevista en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Resoluciones ambas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho".

SEXTO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, el procurador D. José Luis Torrijos León, en representación del recurrente, presentó contra ella ante el Tribunal Militar Central escrito preparatorio de recurso de casación,



firmado digitalmente el 28 de marzo del año en curso, el cual se tuvo por preparado mediante auto del Tribunal sentenciador de fecha 18 de abril siguiente.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 5 de julio del año en curso, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en las infracciones -atribuidas a la sentencia impugnada por el recurrente- de los siguientes preceptos y derechos fundamentales: "- Vulneración del principio de **presunción de inocencia** del artículo 24 de la Constitución española. - Vulneración del principio de legalidad por falta de tipicidad absoluta del artículo 25 de la Constitución española. - Vulneración de lo establecido en la Disposición Final 3ª, art. 88, apartado segundo, de la modificación de la Reforma de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa".

OCTAVO.- La representación procesal del Teniente D. Isidro formalizó, mediante escrito firmado digitalmente el 29 de julio siguiente, el recurso de casación anunciado, sustentándolo en dos alegaciones, a las que denomina motivos, con el siguiente enunciado:

"PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN. Vulneración de los artículos 24, 25 de la C.E y 88 de la L.O.P.J."

"SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN. Vulneración de lo establecido en el art. 88 de la L.J.C.A, con una indebida aplicación del artículo 24.2 de la Constitución española por la indebida interpretación y limitación de los medios propuestos por mi representante y al amparo de que los elementos probatorios de la instructora son periféricos. Denegación de toda prueba propuesta por el recurrente, generándole una clara indefensión".

NOVENO.- Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado digitalmente el 7 de octubre siguiente, en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que desestime el presente recurso y confirme la sentencia impugnada.

DÉCIMO.- No habiendo interesado las partes la celebración de vista, ni considerándola necesaria la Sala, por providencia de fecha 26 de octubre de 2022 se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el siguiente día 15 de noviembre, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

UNDÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 16 de noviembre, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo se deduce frente a la sentencia núm. 29/22, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, la cual desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 128/21 interpuesto por el Teniente del Ejército de Tierra D. Isidro contra la resolución del Excmo. Sr. General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de fecha 24 de septiembre de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar enalzada el acuerdo del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal de 12 de abril de 2021, que impuso al referido Teniente una sanción económica de diez días, como autor de una falta grave de las previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en la modalidad de "falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica".

2. El recurso formalizado aparece estructurado en dos alegaciones principales, a las que la parte recurrente denomina "Motivos de Casación", siendo el enunciado de la primera de ellas: "Vulneración de los artículos 24, 25 de la CE y 88 de la LOPJ".

Argumenta el actor que "la única prueba sobre la supuesta infracción viene dada por el parte del Dador" y que la "[l]a Jurisprudencia de esta Sala es contradictoria a la admisión de la declaración del Dador como única prueba para condenar" y cita como sentencias de contraste las " SSTS Sección 1ª 5, de 16/09/2010 recurso 2010 y sección 1ª 10/05/2016 nº 54/2016 rec. 2016", considerando, en definitiva, que la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia de esta Sala y que "por ello se vulnera en mi representado el principio de **presunción de inocencia** de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española".

3. En relación con esta primera alegación, recuerda el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en su cuidado escrito de oposición al recurso, "que el parte disciplinario emitido por un superior, un inferior o un igual en el empleo que haya presenciado y constatado personalmente los hechos constituye medio de prueba de cargo suficiente, tal como ha constatado esta digna Sala en múltiples pronunciamientos cuya cita equivaldría a proceder en infinito, y tal como refrenda la Sala 5ª del TS en sentencias como las de 22 de enero de 2010, 6 de junio 2012



o 14 de octubre de 2013 y la ya muy rica en reseña de sentencias pronunciada el 29 de noviembre de 2016; doctrina que reitera la STS 33/2019, de 13 de marzo de 2019".

Alega asimismo que en el caso ahora examinado el parte disciplinario tiene valor de prueba directa y suficiente, dado que fue emitido por quien presencié los hechos en él relatados y que ha sido contrastado con la declaración de su autor, ofreciendo un relato cabal, verosímil y fundado, sin contradicciones, ni aparecer objetivados motivos de aversión por parte del Comandante emisor del parte hacia el Subteniente, siendo por tanto prueba suficiente para tener por acreditado el relato fáctico de la sentencia impugnada.

En conclusión, considera la representación del Estado, con apoyo en jurisprudencia que cita de esta Sala, que se ha respetado la **presunción de inocencia** del recurrente, dado que ha existido prueba suficiente, y también su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que el razonamiento y la valoración de la prueba efectuada por la sentencia del Tribunal Militar Central es racional, no arbitraria y consta motivada.

4. Debemos realizar una precisión preliminar en relación con los artículos que según el enunciado de la primera alegación del recurso resultan vulnerados, pues aunque el recurrente denuncia "vulneración de los artículos 24, 25 de la C.E y 88 de la L.O.P.J.", nada de lo que argumenta en dicha alegación tiene que ver con el principio de legalidad o con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, objeto de atención en el artículo 25 de la Constitución española, ni con las atribuciones de los Juzgados Centrales de Instrucción reguladas en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Realmente, el único argumento que sustenta esta primera alegación, que no es otro que el de la supuesta insuficiencia de la prueba de cargo constituida por el parte militar rendido por el Comandante de Intendencia del Ejército de Tierra D. Horacio, sólo cabe conectarlo con el posible incumplimiento de una de las exigencias del derecho a la **presunción de inocencia** reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española.

En relación con ese derecho fundamental, es doctrina reiterada de esta Sala, acogiendo doctrina del Tribunal Constitucional, que la **presunción de inocencia** "indudablemente extiende sus efectos al ámbito administrativo sancionador, y venimos afirmando que dicho derecho no se lesiona cuando, existiendo prueba válida de cargo y de descargo, se concede mayor credibilidad a aquélla sobre ésta, pero siempre que se exprese razonada y razonablemente el fundamento de la convicción que lleva a tal decisión" - SSTS, 5ª, de 26 de enero de 2004, 18 de febrero y 18 de diciembre de 2008, y, entre las más recientes, núms. 1/2018, de 10 de enero, 71/2019, de 29 de mayo, 46/2021, de 17 de mayo, 55/2021, de 8 de junio, 69/2021, de 14 de julio, 82/2021, de 27 de septiembre, 43/2022, de 19 de mayo, 57/2022, de 20 de junio y 68/2022, de 13 de julio-.

Asimismo, hemos declarado, que "la **presunción de inocencia** se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables. Es función del Tribunal de casación comprobar tales extremos, pero una vez verificado que la condena no recayó en situación de vacío probatorio, lo que está en la base del derecho a la **presunción de inocencia**, sino que se fundó en verdadera prueba de cargo o incriminatoria suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, no cabe sustituir el criterio objetivo y razonable del Tribunal sentenciador, que lo es también de los hechos, por otro subjetivo de parte interesada sobre cómo los mismos pudieron ocurrir, porque no se trata tanto de comparar alternativas hipotéticas como de contrastar la razonabilidad de lo declarado por el Tribunal de instancia" -por todas, citando algunas de las más recientes, SSTS, 5ª, núms. 9/2019, de 7 de febrero, 79/2019, de 19 de junio, 44/2020, de 11 de junio, 80/2020, de 17 de noviembre, 69/2021, de 14 de julio, y 82/2021, de 27 de septiembre, 43/2022, de 19 de mayo, 57/2022, de 20 de junio y 68/2022, de 13 de julio-.

De conformidad con dicha doctrina jurisprudencial, el Tribunal de instancia explicita en el apartado de la sentencia recurrida titulado "MOTIVACIÓN", que transcribimos seguidamente, las razones que justifican su relato de hechos probados, tras el examen de toda la prueba practicada:

"La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario NUM000 incorporado a las actuaciones, con el siguiente tenor:

I.- Como única prueba, al haber sido una conversación sin testigos, obra el parte disciplinario elevado por el Comandante don Horacio (folio 5), que fue ratificado ante el instructor (folios 70 a 72), reiterando el contenido del parte emitido y añadiendo la forma en la que el Subteniente se burló de él.

II.- El Subteniente Isidro (folios 15 a 17) en su declaración negó los hechos que se le imputaban reconociendo únicamente que el comandante Horacio le dijo "lo del escaneo de documentos".

III.- La[s] declaraciones prestadas por el Coronel don Aquilino (folios 73 y 74), y por el Comandante don Benito (folios 75 y 76), nada aportan a las actuaciones al no haber sido testigos presenciales de los hechos, si bien



el Coronel Aquilino señala que unos cuatro meses antes el Comandante Horacio encargó al Subteniente el escaneo de documentos y este se negó a realizarlo".

El anterior fundamento de la convicción es complementado por los razonamientos contenidos en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia impugnada, en el que se da cumplida respuesta a similar alegación de vulneración del derecho a la **presunción de inocencia** planteada en la instancia por el recurrente. En aras de la brevedad, reproduciremos a continuación el apartado específicamente dedicado al valor probatorio del parte militar, dando por reproducido el resto del citado fundamento de derecho:

"II) En el presente caso por el demandante se niegan los hechos objeto de la resolución disciplinaria, así como la razonabilidad de la valoración probatoria, y fundamentalmente el valor del parte militar.

En relación con la valoración que deba darse al parte militar emitido por el superior, ante la inexistencia de otro medio de prueba, se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así en la Sentencia de 8 de junio de 2021, se recoge la doctrina de la Sala señalando que:

En primer lugar no se trata de aplicar una inexistente **presunción** de veracidad del parte, sino de valorar éste como prueba de cargo, "ya que con arreglo a doctrina del Tribunal Constitucional la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la **presunción de inocencia** (STC 74/2004). En el mismo sentido, reiterada doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo contenida por ejemplo en SSTs de 9 de febrero y 29 de [] noviembre de 2016 , 13 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018 . Esta doctrina, nacida cuando regía la vieja Ley orgánica 11/1991 en supuestos en que el propio mando que observa la infracción era el competente para sancionarla, es plenamente aplicable a los supuestos planteados bajo la vigencia de la actual Ley orgánica 12/2007, máxime cuando quien observa los hechos no ordena la incoación del oportuno expediente ni posteriormente los sanciona, sino que se limita a emitir el correspondiente parte disciplinario y a cursarlo a la superioridad.

No quiere ello decir que el parte goce de **presunción** de veracidad ni que prevalezca sobre otras pruebas. Es apto para desvirtuar la **presunción de inocencia**, pero sometido siempre, como cualquier otro medio probatorio, a un análisis crítico de su fiabilidad cualquiera que sea el empleo del militar que lo haya emitido, operación imprescindible para concluir si merece ser atendido, pues la versión que contiene el parte puede no reflejar fielmente lo sucedido, bien por una defectuosa percepción de ello, bien por una mala conservación de lo percibido en la memoria, bien por una desajustada exposición, intencionada o no, de lo percibido y recordado (SSTC 27 de marzo de 2009 y 3 de febrero de 2010). O lo que es lo mismo, el parte cursado por el mando observador de los hechos puede constituir prueba de cargo... si cumple los requisitos de verosimilitud, persistencia en la incriminación y, sobre todo, ausencia de circunstancias que hagan dudar razonablemente de la veracidad del parte puesto a disposición del Tribunal de instancia, cuyo valor probatorio decaerá si la certeza de su contenido ofrece dudas razonables en atención a las otras pruebas existentes, Por otro lado, el valor probatorio del parte dado por el observador de los hechos se extiende sólo a los datos objetivos que en él se contienen y no a las apreciaciones subjetivas que el Mando haga. Y sin que, por último, a falta de esos otros elementos probatorios de carácter periférico, el otorgamiento de mayor verosimilitud y credibilidad al parte formulado por el mando que haya observado los hechos frente a la versión del sancionado pueda tacharse de ilógica, arbitraria o absurda (SSTs de 28 de enero , 7 de julio y 18 de diciembre de 2008 y 16 de septiembre y 16 de diciembre de 2010).

Como concluye la STS de 25 de septiembre de 2018 , el parte constituye medio de prueba que puede ser desvirtuado por otros que contradigan su contenido o provoquen incertidumbre sobre su veracidad, y en particular cuando su libramiento obedezca a motivos espurios como puede ocurrir en los casos de animadversión del mando. No se trata en ningún caso de prueba plena, por lo que sus contenidos han de ser también objeto de prueba por su carácter de denuncia. Si bien en los casos en que el parte procede de quien presenció los hechos, el mismo tiene aptitud para enervar la **presunción de inocencia**, cuando el testimonio que contiene presenta garantías de credibilidad y verosimilitud, si bien su valor probatorio se extiende a los datos objetivos y no a las apreciaciones subjetivas hechas por el mando".

A ello hemos de añadir la importante consideración de que quien emite un parte lo hace en cumplimiento del deber jurídico de corrección que impone a todo miembro de las Fuerzas Armadas el artículo 30 LORDFAS, conforme al cual " todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe" en los de inferior empleo, si además las considera merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene competencia sancionadora y, si no la tuviera, dará parte directa e inmediatamente a quien la tenga; y no otra cosa hizo el Comandante Horacio , superior jerárquico del entonces Subteniente Isidro , quien en cumplimiento de dicho deber dio cuenta de los hechos al Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra.

Con ello y como señala la Sentencia de 13 de marzo de 2019, el " parte disciplinario librado por el mando que presenció los hechos es medio de prueba idóneo para enervar el derecho a la **presunción de inocencia**, cuando



su contenido resulte creíble por su objetividad y verosimilitud, no desvirtuada por la animadversión justificada del dador del parte o bien por la existencia de motivos espurios en su emisión, incidiendo que el mando que da parte cumple con el deber de actuación de la potestad disciplinaria impuesto por los citados preceptos".

La mencionada doctrina señala, en segundo lugar, que en la valoración del parte como prueba de cargo tiene especial relevancia << la existencia o no de indicios de animadversión hacia el expedientado por parte del mando autor del parte>>. Y así se recoge en copiosa doctrina que resume la Sentencia de 10 de abril de 2018 y recoge la de 8 de junio de 2021: << la percepción directa por los superiores jerárquicos de los hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir prueba de cargo capaz de enervar la **presunción de inocencia**, pero a la hora de valorar la credibilidad del parte hay que tener en cuenta la circunstancia de que por parte del mando sancionador no existió una clara animadversión>>.

En el presente caso no se vislumbra en lo actuado el más mínimo rastro de animadversión hacia el demandante por parte del Comandante dador del parte, quién, como se ha indicado, se limitó al emitirlo a cumplir con el deber jurídico que le impone el artículo 30 LORDFAS. Sin que por otra parte el Teniente demandante, que es a quien le incumbe la carga procesal de probar esta circunstancia, haya intentado siquiera acreditar la existencia de signos de esa animadversión que podría restar fuerza probatoria al parte.

A mayor abundamiento, la declaración del dador del parte presenta coherencia interna (credibilidad objetiva), concurriendo también el requisito de la persistencia en la incriminación manifestada por la sustancial coincidencia entre la versión de los hechos narrada en el parte disciplinario elevado a su superior y la ofrecida en la declaración prestada ante el instructor en el expediente administrativo sancionador.

Y finalmente, se cumple el requisito esencial consistente en la ratificación del parte disciplinario ante el instructor del procedimiento sancionador (Sentencias de 8 de junio de 2021, 13 de enero de 2017 y las citadas por ella), que además se ha producido en las condiciones de contradicción efectiva que exigen los artículos 41 y 50 de la LORDFAS, con presencia e intervención activa en el acto de la toma de declaración del actor y de la Letrada que le asistió durante la tramitación del expediente disciplinario y que le representa en el presente proceso, como puede verse a los folios 70 a 72 del mismo.

Queda también acreditado, como corroboración periférica, de la declaración del Coronel don Aquilino (folio 74) que el entonces Subteniente Isidro se negó a realizar el escaneo de documentos que le había sido ordenado, lo que corrobora el malestar de dicho Suboficial por el cometido que le había sido encargado por el Comandante Horacio .

Con ello, entiende la Sala, que los alegatos del recurrente en modo alguno desvirtúan la validez como prueba de cargo del parte formulado por el Comandante Horacio , testigo presencial de los hechos, complementado con su declaración en el expediente disciplinario en la que lo ratificó con sujeción, como ha quedado señalado, al principio de contradicción, pues se efectuó en presencia del hoy recurrente, asistido de su Sra. Letrada defensora, y en ella dio contestación coherente el Comandante a cuantas preguntas le formularon por la Letrada.

III) Con ello, consideramos que existe prueba de cargo directa, existiendo, en definitiva, elementos probatorios que han de estimarse como de cargo o de signo incriminador y que resultan más que suficientes para enervar la **presunción de inocencia**, pues por otra parte han sido regularmente obtenidas por la Administración sancionadora, por lo que no puede decirse que las resoluciones recurridas se hayan dictado en situación de absoluto vacío probatorio, única que según constante doctrina (por todas, Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2017, 21 y 29 de mayo, y 6 de junio de 2019, y 14 de julio de 2021) puede originar la vulneración del derecho fundamental que integra la esencia de la **presunción de inocencia**.

El motivo es desestimado, al considerar la Sala que existe prueba de cargo debidamente valorada sobre los hechos objeto de la sanción".

Los exhaustivos, precisos y convincentes razonamientos contenidos en los transcritos fundamento de la convicción y fundamento de derecho, se ajustan a las reglas de la lógica, la experiencia y la razón, así como a la doctrina del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, sin resultar en absoluto desvirtuados por los alegatos de la parte recurrente, la cual se limita a reproducir en sede casacional lo que ya alegó en la instancia.

Tanto la STS, 5ª, de 16 de septiembre de 2010 -Recurso núm. 35/2010- como la STS, 5ª, de 10 de mayo de 2016 -Recurso núm. 54/2016-, ambas citadas por la parte recurrente como sentencias de contraste, recogen y asumen la doctrina conforme a la cual "el parte cursado por el mando observador de los hechos puede constituir prueba de cargo a los efectos de destruir la **presunción de inocencia** si cumple los requisitos de verosimilitud, persistencia en la incriminación y, sobre todo, ausencia de circunstancias que hagan dudar razonablemente de la veracidad del parte puesto a disposición del Tribunal de instancia", lo que, evidentemente, no es óbice para que, como sucedía en los casos resueltos en dichas sentencias -a diferencia de lo que ocurre



en el que ahora tratamos-, el valor probatorio del parte decaiga "si la certeza de su contenido ofrece dudas razonables en atención a las otras pruebas existentes".

Dicha doctrina no difiere de la contenida en las numerosas sentencias de esta misma Sala ampliamente citadas en el parcialmente transcrito fundamento de derecho de la sentencia de instancia, doctrina que el Tribunal de enjuiciamiento aplica correctamente al valorar el parte militar emitido por el mando observador de los hechos y destinatario de las expresiones irrespetuosas hacia él vertidas por quien le estaba subordinado, sin presencia de ninguna otra persona. Valoración que efectúa dicho Tribunal con ajuste a los requisitos jurisprudenciales y expresión de las razones por las que otorga plena verosimilitud a lo narrado en el parte -credibilidad objetiva, persistencia en la incriminación y ausencia de animadversión o móviles espurios-, una vez comprobado que fue ratificado su contenido por el Oficial que lo emitió en declaración contradictoria en presencia del hoy recurrente y su Letrada defensora.

No existe, pues, contradicción alguna entre la doctrina recogida en las sentencias que el recurrente invoca y la aplicada por el Tribunal de instancia, toda vez que en el caso que es ahora objeto de nuestra atención no existe elemento probatorio directo o periférico alguno que permita avalar la negación de los hechos sostenida por el hoy recurrente y poner en duda la verosimilitud y credibilidad del parte formulado por el mando que los observó.

En consecuencia, no habiendo vulnerado la sentencia de instancia el derecho a la **presunción de inocencia** del recurrente, procede la desestimación del primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- 1. Denuncia el recurrente en su segunda y última alegación -"Segundo Motivo de Casación", según su propia terminología-, "[v]ulneración de lo establecido en el art. 88 de la L.J.C.A. con una indebida aplicación del artículo 24 .2 de la Constitución Española por la indebida interpretación y limitación de los medios propuestos por mi representante y al amparo de que los elementos probatorios de la instructora son periféricos".

En el desarrollo argumental de la alegación, explica la representación procesal del recurrente que "[s]e le ha denegado toda la prueba propuesta por mi representado folio 21 y ss. y que la denegación in genere ha vulnerado el derecho del mismo a utilizar los medios de prueba mi representado [sic], según STC 74/2004 de 22/04/2004, causando una clara indefensión a mi patrocinado" y critica el tercer punto de la motivación de la sentencia impugnada por considerar que se aprecia en ella "una clara desigualdad de armas, toda vez que se realiza la motivación de la Sentencia recurrida admitiendo como prueba única la declaración del Dador, denegando toda la propuesta por el recurrente y además, señalando que, si bien no puede apreciar las declaraciones del Coronel Don Aquilino , y por el Comandante Don Benito , sí hace mención a que el recurrente se negó a realizar el escaneo, con lo que se aprecia un clara predisposición del juzgador hacía el recurrido".

2. El Ilmo. Sr. Abogado del Estado opone a la referida alegación que "[e]sta denegación de medios probatorios que realiza el instructor se basa implícitamente en la doctrina constitucional sobre la materia (por todas SSTC 47/2000, 74/2004, 185/2007, 22/2008 o 2/2011) en el sentido de que el derecho a instar las pruebas pertinentes consagrado en el Art. 24.2 CE, si bien posee un núcleo constitucional, es de contenido y desarrollo eminentemente legales: De modo que el instructor del proceso/procedimiento está facultado para rechazar aquellas pruebas propuestas por el encartado/inculpado siempre que de modo motivado juzgue que las mismas no son pertinentes o no son útiles a la hora de construir el relato fáctico típico o el juicio de culpabilidad", por lo que "sólo podrá conculcarse el derecho a los medios de prueba cuando falte esa motivación o concurra error patente en la negativa", remitiéndose, finalmente, a los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada contenidos al folio 34, que parcialmente transcribe.

3. Con carácter preliminar debe ser advertida la dificultad existente para descubrir el verdadero objeto y alcance de esta segunda alegación, como consecuencia, de un lado, de su confuso enunciado, el cual, además, se aparta de las infracciones denunciadas en el escrito preparatorio del recurso de casación, en base a cuyo interés casacional fue admitido el presente recurso por auto de fecha 5 de julio de 2022, dictado por la sección de admisión de esta Sala - **presunción de inocencia**, que es el objeto de la anterior alegación, "principio de legalidad por falta de tipicidad absoluta del artículo 25 de la Constitución Española" y " Disposición Final 3ª art. 88 apartado segundo de la modificación de la Reforma de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa"- lo que por sí solo constituye causa de inadmisión de la alegación por incurrir en el defecto de formalización determinado en el apartado 4º, en relación con el 3º, del artículo 92 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y, de otro lado, por dar a entender en su desarrollo argumental que es la sentencia impugnada, la cual es el verdadero objeto del presente recurso, la que ha denegado toda la prueba propuesta por el recurrente, lo que resulta imposible, toda vez que éste ni solicitó el recibimiento a prueba del proceso contencioso-disciplinario por él iniciado ni propuso en sede judicial la práctica de prueba alguna que pudiera ser denegada.



Pese a tan incorrecta técnica casacional y los graves defectos advertidos, cabe entender, no obstante las antedichas prevenciones, que lo que la parte recurrente denuncia en la presente alegación es una supuesta indefensión producida como consecuencia de la denegación por el que fue Instructor del expediente disciplinario de dos de las pruebas testificales -no de toda las pruebas, como aquélla afirma- cuya práctica propuso el hoy recurrente en sede administrativa, cuestión que entraremos a analizar en un esfuerzo de la Sala por apurar el derecho de éste a la tutela judicial efectiva, si bien, al haber sido ya abordada tal cuestión por el Tribunal de instancia, nuestro análisis se ha de limitar a comprobar si sus razonamientos y su decisión fueron ajustados a Derecho.

En efecto, el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia impugnada argumenta de forma minuciosa, en respuesta a una alegación del recurrente similar a la que ahora reproduce en casación -mezclada con la de vulneración del derecho a la **presunción de inocencia** que hemos tratado en el fundamento de derecho anterior- lo siguiente:

"Se arguye por el actor en el único motivo que plantea a la Sala, la falta de prueba directa válida al estar basada únicamente en el dador del parte, sin que se haya tomado en consideración lo manifestado por el expedientado, así como la existencia de un trato de desigualdad al no admitirse las testificales propuestas y si las del mando superior.

Con ello, además del derecho a la **presunción de inocencia** por insuficiencia probatoria, parece introducir con una mala técnica procesal, la vulneración de su derecho de defensa por inadmisión probatoria.

I.- En relación con el derecho de defensa, y como señala la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de septiembre de 2019, seguida por las de 7 de octubre de 2021 y 20 de enero de 2022 , entre otras muchas, que " en relación con el derecho de defensa y la alegación de indefensión venimos diciendo (por todas, sentencia de esta sala nº 45/2019, de 4 de abril), que "La indefensión es una noción material, de modo que, para considerarla relevante, no basta con que se haya producido la infracción de una o varias reglas procesales, sino que es necesario, además que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado, de manera sustancial, la defensa de derechos o intereses del acusado".

Y de igual modo, el Tribunal Constitucional (STC 36/1989, de 14 de febrero) tiene sentado que, " es preciso recordar, de la consolidada doctrina que este Tribunal ha elaborado sobre la noción constitucional de indefensión, tres pautas interpretativas reiteradas en numerosas ocasiones: de una parte. que "las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias" de cada caso (STC 145/1986, de 24 de noviembre , fundamento jurídico 3º); de otra. que la indefensión que se prohíbe en el art. 24.1 de la Constitución no nace "de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe" (STC 102/1987, de 17 de junio , fundamento jurídico 2º), sino que, no coincidiendo necesariamente el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional con el concepto de indefensión meramente jurídico-procesal, se produce aquella "cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa. con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 155/1988, de 22 de julio , fundamento jurídico 4º), y, por último, y como complemento de la anterior, que el art. 24.1 de la Constitución no protege en situaciones de simple indefensión formal, pues no son tales situaciones las que en su caso deben corregirse mediante la concesión del amparo, sino en supuestos de indefensión material en los que se "haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso" (STC 161/1985, de 29 de noviembre , fundamento jurídico 5º)". Y perfila el concepto el garante constitucional al decir que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente por error o falta de diligencia inaprovechadas" (auto T.C 484/1983, de 19 de octubre), y en la sentencia de fecha 25 de enero 1995 (sala 1ª del mismo Tribunal) reitera que una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa de un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/1988 [RTC1988/90]).

En conclusión, resulta necesario para apreciar la indefensión denunciada que se haya producido de forma segura y lleve consigo el consiguiente perjuicio real, efectivo y actual para los intereses del afectado, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo y por ello hemos hablado siempre de indefensión "material".

II) En cuanto a la denuncia de haber sufrido indefensión por la denegación probatoria, es necesario recordar que, en relación con este derecho la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de octubre de 2018,



seguida por las de 06 de junio de 2019, 09 de junio de 2020, 5 de octubre y 20 de diciembre de 2021, entre otras muchas, ha venido reiteradamente recogiendo la doctrina que ha ido elaborando el Tribunal Constitucional en la que se asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del art. 24.2 de la Constitución, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. Y no cabe duda alguna de que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, expresamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, viene estrechamente conectado en el ámbito jurisdiccional con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que alcanza a las cuestiones relativas a la prueba, y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable. Como recordaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 208/2007, de 24 de septiembre, " *el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por la capacidad jurídica que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3 ; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4 ; 77/2007, de 16 de abril, FJ 2)*".

Ahora bien, aunque resulta evidente que el derecho a la prueba se encuentra ínsito en el derecho a un proceso debido, cualquiera que sea el ámbito en el que éste se desarrolle, ya la Sentencia de la Sala Quinta de 16 de junio de 2006, recordó que dicho precepto no consagra un derecho a la prueba incondicional y absoluto, sino limitado por la pertinencia de la prueba, de una parte, y por su necesidad de otra, de suerte que la autoridad sancionadora habrá de valorar en cada caso la pertinencia y necesidad de la prueba propuesta, desde la perspectiva del derecho fundamental a la defensa, correspondiendo a los Tribunales el control de las decisiones adoptadas al respecto. Y como ha tenido ocasión de señalar repetidamente el propio Tribunal Constitucional este derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas.

Y la Sentencia del TC 88/2018, antes mencionada, siguiendo a la de 17 de febrero de 2012, nos recuerda que la consolidada y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que resume la Sentencia 77/2007, de 16 de abril, FJ 3, citando la STC 165/2004, de 4 de octubre, advierte respecto del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que: a) se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional; b) que éste derecho no tiene carácter absoluto o, expresado en otros términos, no facultando para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas; c) que no obstante, el órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmiten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad arbitraria o manifiestamente irrazonable; d) que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, práctica, valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta; e) y finalmente, que el recurrente debe justificar en su demanda de amparo la indefensión sufrida, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo.

Señala además el Tribunal Constitucional que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta en un doble plano, por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso (comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado) podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo pide amparo.

Y es que, en definitiva, el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no es absoluto, ni confiere a la parte la facultad de exigir que se practiquen todas las que interese, ni a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sino que -como señaló la Sentencia de 04 de noviembre de 2003- lo decisivo en orden al derecho a la prueba es, una vez más, que la parte privada de su práctica no experimente indefensión entendida no en sentido formal o retórico, sino material, real y efectivo. Y es que -como también apuntaba la Sentencia de 16 de julio de 2008- para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del



derecho a la prueba, es preciso que además de haberse solicitado en tiempo y forma, que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (SSTC 110/1995, 5 de enero; 169/1996, de 29 de octubre; y 236/2002, de 9 de diciembre, por todas).

Por su parte la Sala Segunda, al examinar el requisito de la necesidad de la prueba denegada, establece, en la Sentencia 545/2014, de 26 de junio, que para que pueda prosperar un motivo por denegación de prueba hay que valorar no sólo su pertinencia sino también y singularmente su necesidad; más aún, su indispensabilidad en el sentido de eventual potencialidad para alterar el fallo. Si la prueba rechazada carece de utilidad o no es "necesaria" a la vista del desarrollo del juicio oral y de la resolución recaída, el motivo no podrá prosperar. El canon de "pertinencia" que rige en el momento de admitir la prueba se muta por un estándar de "relevancia" o "necesidad" en el momento de resolver sobre un recurso por tal razón.

Y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo 15/2019, de 12 de febrero, seguida por la de 7 de octubre de 2021, recogiendo la doctrina de la Sala y del Tribunal Constitucional, señaló que aunque la Constitución, entre los derechos que consagra el artículo 24, sitúa el derecho a usar los medios de prueba que estimen pertinentes para su defensa, " *también ha señalado que el derecho a la prueba no es absoluto, ni se configura como un derecho ilimitado o incondicionado a que se admitan todas las pruebas propuestas por las partes*". Es por ello que no existe para el Instructor la obligación de admitir toda diligencia de prueba propuesta, sino que lo que resulta necesario es que realice una ponderada decisión, valorando los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad. Y en igual sentido la Sentencia de 09 de junio de 2020 recoge los condicionamientos constitucionales de este derecho, a saber: a) que está supeditado a la observancia de los requisitos procesales establecidos (art. 485 y 486 LPM, o en el presente caso arts. 46 y 58 LORDGC; b) que no supone una facultad ilimitada a utilizar cualquier medio de prueba, sino a practicar las pertinentes y necesarias, lo que conlleva la facultad de efectuar un juicio sobre la pertinencia al órgano que conoce el procedimiento; y c) el adecuado ejercicio del derecho a la prueba en la vía casacional exige al recurrente que, frente a la denegación, no se aquiete en la instancia, sino que recurra oportunamente la denegación utilizando para ello los medios de impugnación ofrecidos (STS. 3ª 17.12.2001; 24.6.2002; 20.10.2003 y 1.4.2004, entre otras).

III) Entrando a analizar la vulneración alegada, parece quererse señalar por el recurrente haber sufrido indefensión al alegar en su escrito de demanda que " *ha existido un trato de desigualdad*" al haber solicitado que testificara personal laboral y no haberse admitido, practicándose solo la del Coronel Aquilino y del Comandante Benito , que considera " *prueba de contrario*".

Resulta cierto que el demandante interesó del Instructor la práctica de prueba testifical (folios 21 y 22), pero en dicha solicitud además de interesar la declaración de la funcionaria civil "Sra. María Cristina " y del funcionario Rafael , interesó la del Coronel Aquilino y la del Comandante Benito , con lo que difícilmente puede considerarse que la declaración prestada por dichos oficiales pueda considerarse prueba de contrario, al haberla interesado el propio expedientado. En dicho escrito consta que la solicitud probatoria de los funcionarios la motiva en que indiquen las funciones que realizan en la Junta de Contratación, y en la realización del inventario.

A dicha prueba dio respuesta el instructor en su Acuerdo de 26 de agosto de 2020 (folio 25), admitiendo la práctica de las testificales en los dos oficiales propuestos por el Subteniente, inadmitiéndose la del personal funcionario, de manera motivada, al justificar dicha denegación en que la información buscada " *se puede verificar fehacientemente a través del personal militar citado*".

En el presente supuesto la Sala entiende que la práctica de la prueba objeto de la controversia no queda justificado que pudiera tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones, habida cuenta de que lo que se estaba investigando no eran las funciones que realizaba el encartado en su destino, lo que, como señala el instructor se podía verificar a través de sus mandos superiores, y así se hizo, sino la falta de respeto y las expresiones y actos de burla dirigidos al Comandante Horacio , de los que ninguno de los testigos, ni los que depusieron, ni los interesados por el actor fueron testigos.

Con ello difícilmente se puede llegar a considerar que se le haya ocasionado indefensión alguna al demandante toda vez que los testigos propuestos no presenciaron los hechos, y nada podrían aportar sobre los mismos, sin que en su escrito de demanda llegue a señalar en que se ha visto vulnerado su derecho a la defensa, con ello la Sala entiende que no se le generó indefensión alguna con alcance constitucional, habiendo sido desestimada la prueba propuesta de manera motivada por el instructor.

El motivo es desestimado".



No podemos sino manifestar nuestra plena conformidad con lo expresado en el Fundamento de Derecho transcrito tanto en lo que se refiere a la jurisprudencia que felizmente compendia -del Tribunal Constitucional y de esta Sala- como en lo que respecta a los acertados razonamientos en virtud de los cuales el Tribunal de instancia justifica que el recurrente no ha sufrido indefensión material alguna, derivada de las dos únicas pruebas -de las cinco que él mismo propuso- cuya práctica fue motivadamente denegada por el instructor del expediente disciplinario.

La misma jurisprudencia y las mismas razones allí expresadas son las que nos llevan a desestimar la alegación que el recurrente reproduce en su recurso de casación, bien que añadiendo las siguientes precisiones:

1ª. La STC 74/2004, de 22 de abril, invocada por la parte recurrente en apoyo de su pretensión contiene igual doctrina que la acogida por la sentencia impugnada. De hecho, esta misma sentencia es citada, entre otras más, en el Fundamento de Derecho Tercero -antes parcialmente transcrito- de la sentencia impugnada y también por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado como refuerzo a sus argumentos de oposición a la tesis del recurrente.

2ª. A diferencia de lo que ocurrió en el litigio objeto del recurso de amparo resuelto por la mencionada STC 74/2004, de 22 de abril, en el asunto que ahora nos ocupa, el actor no sólo no solicitó el recibimiento a prueba del recurso contencioso-disciplinario, sino que tampoco ha expresado en su recurso de casación la relación existente entre las pruebas que motivadamente inadmitió el instructor del expediente disciplinario y los hechos que han sido objeto de sanción ni ha argumentado el modo en que la admisión y la práctica de las pruebas objeto de la controversia habrían podido incidir favorablemente en la estimación de su pretensión, por lo que no es posible conocer la esencia ni la trascendencia material de la indefensión que el recurrente dice haber padecido.

3ª. En contra de lo que afirma el actor, la sentencia impugnada, además de no haber denegado prueba que haya sido propuesta por el recurrente -sencillamente porque, como ya hemos dicho, éste no propuso al Tribunal de instancia la práctica de prueba alguna- sí valora, como queda reflejado en los fundamentos de la convicción de la mencionada sentencia antes transcritos, las declaraciones del Coronel Don Aquilino y del Comandante Don Benito, pruebas que se practicaron en el seno del expediente disciplinario precisamente a instancia del hoy recurrente. Ello con independencia de que dicha valoración resulte o no del agrado de éste.

En virtud de todas las anteriores razones, procede la desestimación de la segunda alegación del recurso y, con ella, la del recurso en su totalidad.

TERCERO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justifica militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación núm. 201-32/2022, interpuesto por el Teniente del Ejército de Tierra, en situación administrativa de reserva, D. Isidro, representado por el procurador D. José Luis Torrijos León, bajo la dirección letrada de Dª. Agustina Rodríguez Conejo, contra la sentencia núm. 29/22, de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, la cual desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 128/21, interpuesto por el referido Teniente contra la resolución del Excmo. Sr. General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de fecha 24 de septiembre de 2021, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal de 12 de abril de 2021, por el que se le impuso una sanción económica de diez días, como autor de una falta grave de las previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en la modalidad de "falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica".

2º.- Confirmar la sentencia recurrida por ser la misma acorde a Derecho.

3º.- Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.